

Señora Juez: A su despacho el presente proceso en el cual se admitió la demanda y no se completó la notificación a las partes demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2.021

La Secretaria

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que la última actuación fue resolviendo un recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, el día 12 de noviembre de 2020.

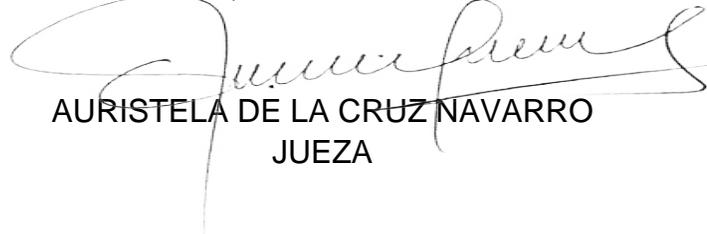
De conformidad con el Art. 317 del C.G.P en su numeral 2º, hay lugar a decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

En el presente proceso, se aprecia que ha permanecido inactivo por más de un año, toda vez que la parte demandante no procedido al diligenciamiento de la notificación a las partes demandadas, razón por la cual se decretará su desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

- 1º. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso VERBAL.
- 2º. Dar por terminado el presente proceso.
- 3º- Háganse las anotaciones correspondientes en los radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA